



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la anterior demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo, promovida por los señores Natalia Liévano Giraldo y Oscar Eduardo Cardona Osorio, a través de apoderada, NO reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, dado que adolece de las siguientes falencias:

1. Es necesario que se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda, en relación con la causal que se invoca, toda vez que, pese a decirse en la referencia de la demanda *“DIVORCIO MUTUO ACUERDO (artículo 21 C.G.P. numeral 15”*, no se está invocando la causal de mutuo acuerdo que está contenida en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Lo anterior se corrobora en que en el hecho tercero de la demanda, en el que “en el año 2019 decidieron separarse de hecho (es decir hace tres años).

Si bien esto es una narración de una circunstancia que se presentó en la relación de pareja, la confusión con la causal invocada de exterioriza en la pretensión primera de la demanda, en la que se solicita se declare del divorcio *“de acuerdo con lo previsto en las causales del artículo 154 del C.C. colombiano numeral 8 separación de cuerpos por más de dos años, que terminó en aceptación de mutuo acuerdo para solicitar el divorcio.”*

Esta misma situación se presenta en el poder conferido por las partes a la profesional del derecho que los representa en este trámite.

Por lo anterior, deberá aclararse la causal invocada, porque si bien ambas causales tiene un carácter objetivo, no se prueban de la misma manera, toda vez que la separación judicial o de cuerpos que haya perdurado por más de dos años, requiere ser probada por medios idóneos, mientras que el mutuo acuerdo obedece a la voluntad de las partes y que sea manifestado ante juez competente, lo que se hace a través de la sentencia.

2. El poder debe adecuarse a la causal que es invocada por las partes; por tanto no hay lugar a concederle personería a la apoderada.
3. El acuerdo que se allega al como anexo de la demanda hace relación solo a las obligaciones relacionadas con las hijas menor de edad, nada se dice con relación a las obligaciones entre cónyuges (si residencia va a ser separada y si se deberán o no alimentos entre sí). Aunado al hecho que viene firmada por la apoderada cuando debe estar firmada por las partes.
4. Tanto en el poder de la demanda, como en el libelo demandatorio se habla de *“PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO”*, en el caso que nos ocupa, es importante indicarle a la apoderada que si lo que se pretende el divorcio por mutuo acuerdo, por la causal novena, el trámite que debe darse es el de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 577 C.G.P.
5. Finalmente, es importante hacer saber a la profesional del derecho, que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término señalado en el artículo 90 del C.G.P. para que subsane las falencias enunciadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Divorcio por Mutuo Acuerdo, promovido por los señores Natalia Liévano Giraldo y Oscar Eduardo Cardona Osorio, a través de apoderado, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Informar al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

CUARTO: No Reconocer personería a la abogada María Damaris Cañas García, para que actúe en nombre y representación de los señores Liévano Cardona, por las razones expuestas; sin embargo se le autoriza para que actúe en lo relacionado con este auto.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e2039ff53a4dcb8aea20737abc95f72265ad83441aa69ac1f10b7071e7c495**

Documento generado en 21/10/2022 06:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>